



**La Corte Penal Internacional, su importancia, funcionamiento, polémica y  
futuros retos**  
**Seminario Participativo**  
**29-31 de octubre, 2002**

**Dra. Gabriela Rodríguez Pizarro**  
**Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones  
Unidas**  
**sobre los derechos humanos de los migrantes**

**La Relatoría Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes**

En 1997, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció la creación de un Grupo de Trabajo de Expertos Intergubernamentales, cuya labor era recabar información relevante sobre los obstáculos existentes para la protección plena y efectiva de los derechos humanos de los migrantes y recomendar la intensificación de la promoción, protección y cumplimiento de dichos derechos.

En su informe a la Comisión en 1999, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión que “en vista del número creciente de violaciones graves a los derechos humanos de los migrantes en diferentes partes del mundo” era oportuno nombrar a un Relator Especial para examinar este asunto por un período de tres años. La Comisión aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo y adoptó la resolución 1999/44 titulada “Derechos Humanos de los Migrantes” creando la Relatoría Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes, y designándome como Relatora Especial en agosto de 1999.

El objetivo principal de la Relatoría Especial a mi cargo es examinar las maneras y medios para superar todos los obstáculos existentes para la

protección plena y efectiva de los derechos humanos de los migrantes, incluidos los obstáculos y dificultades para el retorno de los migrantes indocumentados o en situación irregular. Por ello he señalado *“la necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes, en particular de las mujeres y los niños, independientemente de su condición jurídica”*, posición avalada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2001/52, párrafo 15.

Como Relatora Especial he tenido un activo papel en los Comités Preparatorios y en la Conferencia de Durban contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, realizada en Sudáfrica en septiembre del 2001, con el fin de instar a los gobiernos y a la sociedad civil en su conjunto, para que tomen medidas más estrictas para salvaguardar y proteger a los migrantes contra actos ilícitos y de violencia, especialmente actos de discriminación racial y delitos perpetrados por motivos racistas o xenófobos.

Dentro de las funciones que corresponden a mi mandato solicito y recibo información de todas las fuentes pertinentes, (de los Estados, la sociedad civil, las organizaciones sociales e internacionales y los propios migrantes) sobre violaciones de los derechos humanos de los migrantes, y con base en éstas, formulo recomendaciones apropiadas para impedir y remediar las violaciones de estos derechos, dondequiera que ocurran. A la vez, tengo en consideración una perspectiva de género al solicitar y analizar la información y presto una atención especial a la situación de los menores no acompañados.

En esta ocasión, he tenido el honor de ser invitada para discutir con ustedes el papel de la Corte Penal Internacional en la protección de los derechos humanos.

### **La Corte Penal Internacional**

El Siglo XX fue testigo de crímenes atroces cometidos contra millones de hombres, mujeres y niños, tanto en el marco de conflictos armados como en tiempos de paz. Lamentablemente, ante estos hechos, la comunidad internacional se ha mostrado incapaz de castigar a los perpetradores de estos crímenes, teniendo como resultado que muchos de ellos hayan quedado impunes, poniendo en evidencia la flata de un instrumento penale internacional.

Después de la Segunda Guerra Mundial se instituyeron los Tribunales de Nuremberg y Tokio para enjuiciar y castigar los crímenes cometidos durante el conflicto. La Asamblea General de Naciones Unidas confirmó los principios sustentados en los juicios de Nuremberg y Tokio y se propuso elaborar el estatuto de un tribunal penal internacional encargado de extender la aplicación de la experiencia extraída de dichos juicios. Este proyecto elaborado en 1953 no tuvo continuación ya que era necesario elaborar primero un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Este proyecto fue a su vez postergado hasta una definición de agresión, y con el advenimiento de la guerra fría quedó bloqueado todo avance en esta dirección.

Fue recién en 1993 que el Consejo de Seguridad en su resolución 827, estableció el tribunal internacional *ad hoc* para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, cometidas en ex-Yugoslavia a partir de 1991. En 1994, el Consejo de Seguridad creó un segundo tribunal *ad hoc* para el caso de Ruanda. Aunque de distinto carácter y significación, todos estos tribunales internacionales tenían una naturaleza ocasional y selectiva.

En 1994 y 1996, la Comisión de Derecho Internacional sometió a la Asamblea General diversos documentos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, permanente y universal. Finalmente la versión del Comité preparatorio de la Conferencia de Roma, denominado el "texto consolidado" fue sometido a la Conferencia en junio de 1998 y adoptado como el Estatuto de la Corte Penal Internacional (conocido también como el Estatuto de Roma).

En este contexto, la Corte Penal Internacional, cuyo Estatuto entró en vigor en julio de 2002, presenta una nueva oportunidad para romper de manera contundente con la impunidad de la que han gozado quienes atentan contra los derechos más básicos y la dignidad de las personas en cualquier parte del mundo. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción sobre individuos. La creación de una instancia permanente e independiente que juzgue y sancione a los responsables, es de vital importancia para la protección y promoción de los derechos humanos y para el respeto de las leyes internacionales vigentes.

De acuerdo con lo establecido en el estatuto de Roma, la Corte Penal tendrá competencia para enjuiciar a individuos que hayan cometido cuatro tipos de delitos, considerados como los actos de más grave trascendencia para la comunidad internacional: **crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad,**

**genocidio y agresión**<sup>1</sup>, estos delitos no sólo destruyen la integridad física y anímica de quienes los sufren en forma directa, sino que dejan secuelas indelebiles en la memoria colectiva de la comunidad mundial.

La Corte actuará basada en el principio de la complementariedad lo cual significa que la Corte únicamente podrá ejercer su jurisdicción cuando una corte nacional no esté en la posibilidad o no esté dispuesta a actuar contra quienes llevan a cabo estos crímenes. A través de este principio de complementariedad se asegura que la Corte no suplantarán, ni reemplazará las actividades de los tribunales nacionales, sino que brindará el apoyo necesario en casos donde los países no desempeñen la función de perseguir y castigar a quienes violen las normas del derecho internacional contempladas en el estatuto de la Corte.

Para iniciar una investigación en el marco de la Corte Penal Internacional, los Estados Partes y el Consejo de Seguridad pueden someter situaciones a la Corte en las que se hayan cometido presuntamente uno o más crímenes. Pero un aspecto muy positivo es que la Fiscalía de la Corte también puede investigar las denuncias de crímenes a partir de la información procedente de cualquier otra fuente confiable, incluso de víctimas y organizaciones no gubernamentales. Además, durante el procedimiento penal, las víctimas pueden presentar sus puntos de vista cuando sus intereses particulares se vean directamente afectados.

En relación con las víctimas, el Estatuto de la Corte prevé la protección de sus derechos durante la investigación. Por ejemplo, las disposiciones sobre las pruebas permiten la adopción de medidas excepcionales tales como audiencias a puerta cerrada o testimonios grabados (en la medida que tampoco se vulneren los derechos de los acusados). Estas medidas especiales se podrán adoptar cuando la víctima sea menor de edad o haya sufrido violencia sexual. Además, la Corte puede ordenar a las personas condenadas a reparar a las víctimas, ya sea económica como simbólicamente.

---

<sup>1</sup> **Crímenes de guerra:** crímenes que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes: uso de armas prohibidas, crueldad contra los prisioneros, saqueo etc. **Crímenes de Lesa Humanidad:** se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato, exterminio, deportación o traslado forzoso, esclavitud, tortura, agresiones sexuales, etc. **Genocidio:** se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal (Artículo 6) **Agresión:** por definirse. (Extraídos del texto original del **ESTATUTO DE ROMA**, PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE).

Es fundamental que dentro de los estándares de precisión requeridos para el establecimiento de los ámbitos de acción de la Corte Penal Internacional, se tome en cuenta la necesidad de que exista un balance entre la especificidad de la jurisdicción de la corte y la necesidad de cierto grado de flexibilidad que permita a la Corte adaptarse a las circunstancias cambiantes, evitando que este instrumento caiga en la obsolescencia.

Si bien la Corte Penal Internacional no es, ni debe ser considerada como una corte de derechos humanos, su accionar apoyará normas establecidas dentro de los derechos humanos y de la legislación humanitaria. Existe un vínculo entre el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de las leyes internacionales a través del establecimiento de un sistema penal coherente y sostenible. Los crímenes que la Corte Penal Internacional juzgará, se refieren a graves violaciones de derechos humanos y de normas humanitarias internacionales.

En primer lugar, es fundamental que la aplicación e interpretación de la legislación penal internacional que efectúe la Corte, sea consistente con los principios universales de derechos humanos. Es decir, debe aplicarse sin hacer distinciones de ningún tipo por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ésta sostiene en su Artículo 7 que *“Todos [los hombres] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*. A la vez, el Artículo 11 de la Declaración Universal indica: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

Un aspecto que reviste fundamental importancia, es el hecho de que la jurisdicción de la Corte no se limita a situaciones de conflictos armados internacionales. La Corte asistirá también a comunidades que enfrentan violaciones masivas a sus derechos dentro de las fronteras de un mismo país. En los últimos años, se han incrementado los conflictos armados no internacionales. La violencia y derramamiento de sangre resultantes de estos conflictos internos, han sido, en muchos casos, de similar o mayor magnitud que los conflictos internacionales. De esta manera, la intervención de la Corte Penal Internacional no debe considerarse como un atentado contra la soberanía de los

Estados, sino como una medida para proteger la integridad de las poblaciones involucradas y/o afectadas por estos enfrentamientos violentos.

Durante los conflictos armados, en casos como la ex-Yugoslavia y Ruanda, se utilizaron las violaciones masivas y los embarazos forzados, como parte de una política institucionalizada de genocidio y limpieza racial. Estos actos atroces no sólo destruyen a las mujeres y niñas que son víctimas de violaciones y crímenes sexuales, sino que su fin es la eliminación de grupos étnicos y sociales existentes. Estos crímenes están presentes en la definición de crímenes de lesa humanidad y forman parte de los crímenes de guerra, cuya lista incluye: *“actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado ( definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7), esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”*.

### **La Corte Penal Internacional y la Relatoría Especial para los derechos humanos de los migrantes.**

El marco jurídico internacional que sirve de base para mi mandato es amplio y variado pues todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos son aplicables a los migrantes. Por ello, no debe sorprender que dentro de los crímenes que están actualmente contemplados en el Estatuto constitutivo de la Corte Penal Internacional, existan algunos directamente vinculados a diferentes aspectos de mi mandato como Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos para los derechos humanos de los migrantes.

Como hemos visto, la Corte Penal tiene competencia para enjuiciar a individuos acusados de crímenes contra la humanidad, en los que se incluyen el asesinato, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso, la privación arbitraria y grave de la libertad y la tortura. Estos abusos son delitos que también trata mi mandato cuando se cometen contra migrantes. En los tres años de mi mandato, han sido puestos a mi conocimiento numerosos casos de deportación y traslado forzoso, de privación arbitraria de libertad y persecución de migrantes por motivos de género, políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, y religiosos. Como el Estatuto de la Corte, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos que rigen mi mandato también prestan una especial atención a la protección de los menores.

La trata y el tráfico de migrantes y todas las violaciones de derechos humanos que conlleva ha sido una de mis preocupaciones más graves desde

que empecé a trabajar como Relatora Especial. El Estatuto de Roma establece la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción para los casos de crímenes contra la humanidad, los cuales incluyen actos de esclavitud. A efectos del Estatuto, se entiende por esclavitud, “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

## **Conclusión**

Es importante destacar, que la efectividad de esta nueva Corte Penal Internacional, dependerá en gran medida de la adecuación que efectúen los sistemas penales locales con respecto a los nuevos planteamientos jurídicos de la Corte, para lo cual será necesaria una cooperación internacional estrecha y permanente a nivel de asistencia jurídica, para lograr la complementación de los sistemas penales locales y la Corte.

Finalmente, la Corte Penal Internacional, constituida como una instancia imparcial e independiente, debe servir no sólo para reforzar las acciones en pro de la protección y el respeto de las leyes internacionales y de los derechos humanos a nivel global, sino como un medio de disuasión para quienes pretendan violentar estos derechos. Así, su influencia será fundamental en la prevención de los crímenes contemplados en su estatuto.

Muchas gracias.